



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 408/2010

(Pleno)

La Laguna, a 16 de junio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Parlamento de Canarias en relación con la *Proposición de Ley por la que se modifica la Ley 8/2005, de 21 de diciembre, de modificación de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del sector eléctrico canario (EXP. 342/2010 PPL)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Mediante escrito de 6 de mayo de 2010, el Presidente del Parlamento de Canarias solicita Dictamen preceptivo por el procedimiento ordinario en relación con la Propuesta de modificación del art. 6.bis de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, de regulación del Sector Eléctrico Canario (LSEC), introducido por la Ley 8/2005, de 21 de diciembre, de modificación parcial de aquélla, al amparo de los arts. 11.1.A.c), 12.1 y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Con la solicitud de Dictamen se acompaña el texto de la Proposición que fue tomada en consideración por el Pleno del Parlamento en sesión celebrada los días 27 y 28 de abril de 2010, tal y como se desprende del oficio de la Presidencia de la Cámara.

2. Debe señalarse como antecedente necesario que este Consejo dictaminó el Proyecto de la que luego fue Ley 8/2005 (DCC 128/2005, de 22 de abril), formulando entonces objeciones a la pretensión perseguida que era la de articular un “procedimiento excepcional para obras de interés general para suministro de energía eléctrica”, que ahora se reiteran.

La concreta modificación que ahora se persigue determina que nos pronunciemos exclusivamente sobre los aspectos nuevos, pero la modificación se inserta en un

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

contexto sistemático que, en coherencia con lo anteriormente dicho, exige detenernos en algunas de las consideraciones efectuadas en el Dictamen emitido, en los términos que veremos más adelante.

3. Son dos los objetivos de la Proposición presentada.

El primero, modificar dos de los cuatro apartados con que cuenta el art. 6.bis de la citada Ley 11/1997, por lo que no es del todo correcto que el artículo primero de la Proposición señale que su objeto es el “de incorporar un nuevo art. 6 bis”, que ya existe desde la citada Ley 8/2005.

El segundo, suprimir el apartado 8 de la directriz 36 de la Ley 19/2003, de 14 de abril, de Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, por lo que tampoco procede que el artículo segundo de la Proposición indique que su objeto es “la modificación del apartado 8 de la directriz 36” de la citada Ley, cuando lo que se pretende es, como se ha expresado, suprimirlo.

## II

1. Con carácter preliminar y general deben formularse dos observaciones al respecto.

La primera es que la Proposición incide con distinto alcance en dos Leyes autonómicas vigentes, lo que debe tener acomodo en la denominación de la Proposición y de la Ley que en su caso se apruebe, siendo así que el título de la propuesta normativa sólo hace referencia a la Ley 11/1997, pero no a la Ley de Directrices.

La segunda es que la razón de la supresión del apartado 8 de la directriz que se menciona no tiene por qué figurar en el articulado de la Proposición, que debiera limitarse, sin más, a acordar la supresión del apartado en cuestión.

Observaciones al articulado.

**A. Modificación del art. 6.bis de la Ley 11/1997.**

**Apartado 1.**

Se suprime el límite de potencia que la Ley vigente contempla para las instalaciones de generación, pues la norma sólo se aplicaba si tales instalaciones contaban con una “potencia inferior a 50 mw”.

Se añade asimismo el concepto "modernización" al ahora previsto de "establecimiento" de instalaciones eléctricas, como posible objeto de este procedimiento excepcional para obras de interés general para el suministro eléctrico (y sólo, claro está, para este tipo de energía). Lo que no guarda la debida proporcionalidad con un procedimiento que, por ser excepcional, llega a ser prevalente respecto a los instrumentos de ordenación sea cual fuere su índole.

En efecto, una instalación existente debe o debiera encontrarse en suelo ordenado con ese fin y contar con la declaración medioambiental que proceda. Desde luego no es lo mismo *modernizar* una instalación existente y conforme al plan que autorizar la *construcción* de una instalación eléctrica incluso en disconformidad con el planeamiento territorial o urbanístico vigente. Debiera, pues, distinguirse entre ambos supuestos.

Por último, este Consejo considera que debe mantenerse el presupuesto habilitante con el que comienza este apartado 1, toda vez que de lo que se trata, en rigor, es de "garantizar el suministro de energía eléctrica" en todo caso.

#### **Apartado 2.**

En coherencia con lo anterior, el vigente apartado 2 dispone que los proyectos que se redacten no están sujetos a licencia ni "a cualquier otro acto de control preventivo municipal", a lo que ahora se añade "o insular".

Ya en el Dictamen citado se advirtió que la medida propuesta afectaba tanto a la planificación del sistema eléctrico como a la planificación territorial y urbanística, lo que hubiera exigido la incorporación de una cláusula "sin perjuicio de". Entre tales controles preventivos están también los que resultan de la legislación de prevención de impacto ecológico (la citada Ley 11/1990, de 13 de julio), que inicialmente no quedaban excluidos por la Ley pero ahora sí con el añadido de la expresión "insular".

Al respecto se señala que el art. 10.2 de la mencionada Ley 11/1990 dispone que el Gobierno, "en caso de extraordinaria y urgente necesidad", podrá excluir del procedimiento de evaluación a "un proyecto determinado sobre los que tome acuerdo específico, que será público y razonado, incluyendo en cada caso las previsiones que resulten necesarias en orden a minimizar el impacto ecológico del proyecto". Parece razonable que la excepción a la regla general de protección medioambiental y de sometimiento de la actividad de ordenación y de las actividades y usos del suelo a las exigencias medioambientales sólo pueda serlo con carácter

singular y por acuerdo expreso del Gobierno de Canarias, al que no se hace referencia en la norma vigente y propuesta. De ahí que en el anterior Dictamen postuláramos una cierta coordinación entre la medida propuesta y las exigencias derivadas de otros sectores materiales de actividad, básicos material y formalmente, en los que vendría a insertarse la medida excepcional aprobada en su día y que ahora se pretende modificar.

En relación con ello, debemos indicar que, como también se señaló en aquel Dictamen, “la introducción en el subsistema de un procedimiento excepcional sólo sería posible cuando la necesidad de garantizar el suministro no se pueda satisfacer con la aplicación de los citados instrumentos de planificación”. Esta precisión debería incorporarse al tenor de la Ley vigente a fin de evitar que se canalicen a través de este mecanismo excepcionales actuaciones que podrían y deberían tener respuesta en los mecanismos ordinarios que parten de los instrumentos de planeamiento aprobados y vigentes y en los que intervinieron las Administraciones implicadas y la propia ciudadanía. Se trata de un procedimiento no ya especial sino *excepcional*, lo que exige una aplicación restrictiva, pues en caso contrario simplemente se defraudaría el régimen general cuya defensa de encomienda a los distintos niveles de planeamiento sectorial, territorial y urbanístico y medioambiental.

En este sentido, el citado art. 10 de la Ley de Prevención del Impacto Ecológico dispone que los supuestos de exclusión por el Gobierno de la declaración ambiental que proceda, por concurso de “extraordinaria y urgente necesidad”, se encuentran condicionados tanto formal como materialmente, pues se deberá garantizar no sólo la publicidad y motivación de la medida sino que, también, deberán incluirse “las previsiones que se estimen necesarias en orden a minimizar el impacto ecológico del proyecto”. Garantías que no se encuentran en la norma vigente, ni se incorporan ahora en la Proposición de Ley que se pretende aprobar.

#### **B. Modificación de la Directriz 36 de la Ley 19/2003, de 14 de abril.**

La Proposición de Ley pretende la supresión del apartado 8 de la directriz 36 de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, lo que se expresa de modo no demasiado preciso. Se señala que existe una contradicción entre el citado apartado y el acuerdo parlamentario sobre el PECAN de 29 de marzo de 2007, lo que aconseja “dejarlo sin efecto”. Sería más exacto disponer que se suprime el citado apartado.

Finalmente, exigencias derivadas de la seguridad jurídica, así como de una correcta técnica legislativa, aconsejan que la modificación de la mencionada Ley 19/2003, de 14 de abril, deba hacerse siguiendo el procedimiento establecido al efecto (Directriz de Ordenación General 6.4), máxime si se tiene en cuenta la previsión que se contiene en el art. 15.1 del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

## C O N C L U S I O N E S

1. La Proposición de Ley objeto de consulta se considera conforme a Derecho.
2. Se formulan, sin embargo, las observaciones y cautelas que se contienen en el Fundamento II.